Puerto Madryn, de Noviembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., C. del V. c/ O. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley - LABORAL" (Expte. N° 265 - Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.074/12), por haber interpuesto los letrados de la parte demandada a fs. 85 del expediente recurso de apelación contra la resolución de fs. 76/78.

I. A fs. 76/78 el Sr. Juez de grado desestima el planteo de nulidad de la notificación de la demanda esgrimido por la parte demandada.

A fs. 85 el letrado apoderado de la parte demandada apela dicha resolución. En su libelo de fs. 87/89 expone que no tiene su domicilio en la dirección en la cual se diligenció la cedula de notificación de la demanda, D. G. N° *** de Puerto Madryn, y que tal circunstancia era plenamente conocida por al actora.

Sostiene que la actora sabía que el domicilio de su ex empleadora es Av. B. **** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues así figura en todos y cada uno de los recibos de haberes que la propia demandante acompaño como prueba documental en la causa. Agrega que otra prueba contundente del conocimiento de la actora sobre el domicilio real surge del intercambio epistolar, ya que dicha documental aportada por la actora se encuentra dirigida al domicilio real de la Obra Social.

Sostiene que si la Sra. Jueza de grado abrigaba alguna duda en cuanto al momento en el cual fue anoticiado de la demanda, debió haber producido la prueba testimonial propuesta específicamente para acreditar tal extremo.

II. Como ya es criterio de ésta Excma. Cámara de Apelaciones, -y se ha sostenido uniformemente-, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAPM en autos: A. F. A. S.A S/ Incidente de nulidad en los Autos: "V. A. R. c/ M. F. M. y Otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 80/2009 Expte. 259/2011, SIC Nº 124/11. Ver asimismo: Cámara de Apelaciones, Sala 1, Comodoro Rivadavia, Sumario 03978, Sistema Eureka).

Sentadas dichas premisas, surge de los autos principales que, a fs. 49 se notificó a O. por cédula el traslado de la demanda en el domicilio denunciado en la calle D. G. N° *** de la ciudad de Puerto Madryn. Dicha cédula fue recibida el día 26 de Julio de 2012, por una persona individualizada por el Oficial notificador como C. S., sin más datos, quien recibió copia de traslado de la demanda con la documental y firmó al pie.

Si bien es cierto que el domicilio en que se practicó la diligencia difiere del consignado en toda la documentación adjunta presentada por la parte actora, -en especial los recibos de sueldo que surgen de fs. 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y las cartas documentos obrantes a fs. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 16, 17, 18 y 19-, de la que se desprende la dirección de calle B. **** de la ciudad de Buenos Aires, no menos cierto es que constituye una carga del presentante demostrar el perjuicio que la notificación al mismo la ocasionó.

Es que resulta insuficiente, para declarar la nulidad de un acto procesal, la indicación hecha por el demandado que expresa únicamente que la notificación objetada le ha impedido obtener y presentar pruebas relativas a su derecho, sin individualizar concretamente el perjuicio que tales extremos le ocasiona. La indefensión tiene que concretarse en una situación de la cual fluye, directa y necesariamente, la imposibilidad de hacer valer los

derechos que invoca el incidentista, que de esta manera quedan sin protección causándole un perjuicio irreparable.

Si el demandado emplazado a contestar la demanda articuló la nulidad de la notificación, sin perjuicio de lo cual contestó la demanda en término, no se advierte en tales condiciones qué interés se estaría tutelando al solicitar la nulidad aludida, ya que ningún perjuicio puede ocasionar al accionante la presentación formulada en dicha oportunidad. A tales efectos, las afirmaciones de la demandada en torno a que se imposibilitó la remisión desde la sede de la Obra Social de documentación pertinente que sustenta el derecho invocado, no justifica invalidar el acto jurisdiccional, pues no ha demostrado con exactitud a qué documentos específicamente se refiere, y cúal es la relación lógica entre la carencia de los mencionados instrumentos y la lesión a su derecho de defensa. Desde esta arista, y tal como lo ha dicho la jurisprudencia *"...aun admitiendo la existencia del vicio en la notificación, la nulidad intentada es improcedente si las actuaciones impugnadas no le causaron perjuicio alguno a la incidentista."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Argenfe, S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c. Rivero, José, 09/02/1982, LA LEY 1983-A , 573, AR/JUR/544/1982).

No obstante haber sido analizado el agravio precedente, huelga aclarar que el mismo roza los umbrales en los que reposa la limitación del conocimiento de esta Alzada (art. 280 del CPCC), por apreciarse en el mismo una incorrelación con el perjuicio referido en el escrito de contestación de la demanda en donde se plantea la nulidad de la notificación.

Es decir, en este último el demandado hace referencia expresa a que *"...se ha visto impedido de conocer en tiempo oportuno el reclamo judicial..."*, además de *"...la privación de la ampliación del plazo para responderlo que habitualmente se otorga cuando el demandado se domicilia en jurisdicción extraña al Juzgado..."*, como asimismo la imposibilidad de *"...colectar y presentar la documentación*

que se le exige con tan exiguo margen de tiempo..." perjuicios divergentes al que invoca en la expresión de agravios, el cual consiste en que su parte habría *"...perdido la oportunidad de presentar la prueba instrumental que hace a su derecho de defensa..."*.

Por tales razones, al no individualizarse un perjuicio cierto e innegable ocacionado, ni apreciarse una lesión concreta al derecho defensa en juicio (Art. 18 de la CN y 44 de la CProv.), debe confirmarse la resolución de fs. 76/78, de las presentes actuaciones.

III. Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada (art. 69 CPCC). Regulándose los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, al abog. L. A. P. en un 15%, y a los abogs. E. O. R. y L. M. F. en un 4% y 6% respectivamente de los que resulten determinados en la primera instancia (Conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4), siempre que los mismos excedan el mínimo legal. En su defecto, se aplicará este último.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 73/12 de fs. 76/78 y vta. en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la Alzada a cargo de la parte demandada.
3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada al abog. L. A. P. en un 15%, y a los abogs. E. O. R. y L. M. F. en un 4% y 6% respectivamente de los que resulten determinados en la primera instancia (Conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4), siempre que

los mismos excedan el mínimo legal. En su defecto, se aplicará este último.

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° Año 2012 SIL.